

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Margarita Altagracia González.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo

Vicealmirante 7 Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de la recurrida Miguelina Altagracia González;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida

Miguelina Altagracia González, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial formulada por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por las razones anteriormente indicadas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Miguelina Altagracia González contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 11 de octubre del 2004 incoada por la señora Miguelina Altagracia González contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por desahucio ejercido por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Miguelina Altagracia González y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Miguelina Altagracia González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,921.11; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,783.86; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$960.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,282.92; para un total de Seis Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 43/100 (RD\$6,948.43); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y diez (10) días y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$3,270.00); **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Miguelina Altagracia González, la suma correspondiente a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de septiembre del 2004; **Séptimo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a Miguelina Altagracia González, la suma de RD\$1,234.98 por concepto de salarios adeudados, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 2005-01-027, relativa al expediente laboral No. 054-04-582, dictada en fecha 28 del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia promovida por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen las promovidas por la ex B trabajadora desahuciada y por vía de consecuencia, se confirma la

sentencia objeto del recurso; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de reglas acordadas por el Derecho Procesal del Trabajo Dominicano, sobre uno de los principales efectos de la apelación, el devolutivo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua dio por establecido el hecho del desahucio del contenido de la sentencia apelada, ya que la recurrida no depositó la carta de desahucio para determinar que esa fue la causa de terminación del contrato, con lo que violó la regla de la prueba, que obliga al que alega un hecho probarlo, asimismo el artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, que dispone igual obligación al trabajador de probar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo anterior, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en el expediente conformado obra una carta de fecha nueve (9) del mes de septiembre del 2004, dirigida a la demandante originaria, Sra. Miguelina Altagracia González, por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), cuyo texto reza:

ACortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de APORDOM, se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad; Fdo.: Héctor Aníbal Estrella@; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) remitida por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a la Sra. Miguelina Altagracia González, ut-supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso previo, y por tanto, trátase la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hubiere pagado a la reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo@; Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo dio por establecido que la causa de terminación del contrato fue el desahucio ejercido por la recurrente, mediante el examen de la comunicación dirigida a la recurrida el 9 de septiembre del 2004 informándole haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo, sin invocar ninguna falta, lo que caracteriza la existencia de un desahucio, como tal ha invocado el trabajador demandante, con lo que éste cumplió con su obligación procesal de demostrar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, manifestada a través del uso del desahucio, haciéndose constar en la sentencia impugnada que dicha comunicación figura depositada en el expediente, lo que descarta que el Tribunal a-quo no tuviera constancia de la misma, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do